En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cinco días del mes de febrero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1244/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00563213, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz** en la que requirió:

> "… Copia simple de cualquier documento dirigido al ayuntamiento, de la empresa brasileña Odebrecht, de la Sociedad Prop Múltiples Xalapa/SAPI o del Gobierno del Estado de Veracruz, con relación a la construcción de una presa entre los ríos Texolo y Pescados, así como las minuta de las reuniones sostenidas con los actores, y cualquier oficio emitido a los mismos destinatarios entre el 1 de enero de 2011 y el 1 de noviembre de 2013…"

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra de la entidad municipal, cuyo expediente se radicó el tres de diciembre de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de seis de diciembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo glosado al sumario a foja 2.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, y cuyo agravio deviene fundado toda vez que de las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, porque con forme a lo ordenado en los numerales 29.1 fracciones II, III y IX, 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia vigente, las Unidades de

Acceso a la Información Pública están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no aconteció.

Es de señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, al formular su petición el promovente requirió a la entidad municipal copia simple de cualquier documento dirigido al sujeto obligado por parte de la empresa brasileña Odebrecht, de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I o del Gobierno del Estado de Veracruz, relacionado con la construcción de una presa entre los ríos Texolo y Pescados, así como las minutas de las reuniones sostenidas con los actores, incluido cualquier oficio emitido a los mismos destinatarios entre el primero de enero de dos mil once y el primero de noviembre de dos mil trece.

Al respecto, es del conocimiento del Pleno de este Consejo General que mediante Decreto 824, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el pasado dieciocho de marzo de dos mil trece, se autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, a integrar la Sociedad de Propósito Específico, constituida para llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, el cual en términos de la Gaceta Legislativa publicada el doce de marzo de dos mil trece, consiste en:

> "…1. Una presa de almacenamiento de agua sobre el río La Antigua; 2. Un sistema de bombeo, conducción y entrega en bloque para el abastecimiento de agua a la zona metropolitana de Xalapa; y 3. Una central hidroeléctrica a fin de aprovechar el embalse de almacenamiento mencionado en el punto 1 anterior, generando así reducción del costo de inversión con el aprovechamiento de energía más barata para el transporte de agua, además de la venta de su excedente a grandes consumidores a través del esquema de autoabastecimiento…"

Esto a fin de solucionar el problema de abastecimiento de agua potable que enfrenta la zona metropolitana de la ciudad de Xalapa.

Es así que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de abril de dos mil trece, se autorizó al titular de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, integrar la Sociedad de Propósito Específico, a fin de llevar a cabo el Proyecto de Propósitos Múltiples Xalapa, por lo que el diecinueve de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la constitución de la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V. mediante la escritura pública número 9,005 (NUEVE MIL CINCO) otorgada ante la fe del Lic. Eduardo García Villegas, Notario Público número 15 del Distrito Federal, suscribiéndose el Acuerdo de Accionistas celebrado por **Odebrecht Participações e Investimentos S.A.**, y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, esto de acuerdo a la información contenida en la Gaceta Legislativa número 162 del treinta de julio de dos mil trece. Secretaría que fue remplazada por la Secretaría de Finanzas y Planeación según Decreto 861, publicado el 31 de julio de dos mil trece en el número extraordinario 296 de la Gaceta Oficial del Estado, asumiendo ésta la representación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I. de C.V.

De la información en cita, se advierte que la Sociedad de Propósitos Múltiples Xalapa, S.A.P.I., de C.V, en la que fungen como accionistas la empresa **Odebrecht Participações e Investimentos S.A.**, y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por la Secretaría de Finanzas y Planeación se constituyo para llevar a cabo una presa de almacenamiento de agua sobre el río la Antigua, un sistema de bombeo, conducción y entrega en bloque para el abastecimiento de agua a la zona metropolitana de Xalapa, y una central hidroeléctrica, sin embargo, ello no indica que quienes integran la Sociedad en cita, hubieren mantenido algún tipo de comunicación con el **Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, Veracruz,** respecto al objeto de su constitución.

Sin embargo, como el sujeto obligado se abstuvo de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información y dado que conforme a lo marcado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de la Parte recurrente, el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, deberá dar respuesta a la solicitud de información notificando la existencia o inexistencia de la información, en el entendido que de obrar en sus archivos documento que permita dar respuesta al requerimiento del promovente, exclusivamente en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al primero de noviembre de dos mil trece, deberá notificar al promovente vía Sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico ----------, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y reproducción copia simple de la información requerida, debiendo cuidar que en ella no se incluya información de acceso restringido en los términos que marca el numeral 58 de la Ley de Transparencia.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Ello es así porque si bien es cierto, al formular su petición, la promovente requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo,** ello no es procedente, porque no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Cosautlán de Carvajal, Veracruz es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá proceder en los términos antes apuntados.

Es de señalar que al requerir el promovente copia simple de cualquier documento y cualquier oficio, dejó en libertad al sujeto obligado de proporcionar aquella información que a su juicio atienda la solicitud, perdiendo de vista que al ejercer su derecho de acceso a la información, los solicitantes deben especificar la información a solicitar, como así lo marcan las fracciones II y III del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia vigente, que señalan que al formular una solicitud de información se deberá indicar entre otros datos, *la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información,* y al no haber actuado en esos términos, la entidad municipal deberá atender la petición de acuerdo a la información que obre en sus archivos.

En el entendido que de no existir en sus archivos, información que soporte el requerimiento solicitado, deberá indicar de forma expresa esa circunstancia al recurrente, por las vías antes señaladas.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00563213 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Cosautlán de Carvajal, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el cinco de febrero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos